



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada el 5 de octubre de 2022, esto es oportunamente, como quiera que la providencia sobre la cual se hace la solicitud se profirió el 3 del mismo mes y año y se notificó al día siguiente, dentro del proceso adelantado por **Ruby Inés Álvarez** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Aduce la parte demandada que en la parte considerativa del auto interlocutorio dictado en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, se indicó de manera errada que COLPENSIONES no había presentado alegatos de conclusión, ya que estos fueron oportunamente presentados por escrito del 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, en razón de lo cual solicita que se aclare en auto complementario que dichos alegatos sí fueron oportunamente radicados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables

ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección.

Al respecto, señalan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

3. CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores preceptos normativos a este caso en particular, la Sala encuentra que el error advertido por la recurrente no está contenido en la parte resolutive del proveído ni influye en él, lo que *prima facie* haría innecesaria cualquier

aclaración. Sin embargo, a efectos de enmendar el yerro y con la finalidad de reflejar con exactitud los actos de intervención de las partes en segunda instancia, se aclarará que COLPENSIONES presentó oportunamente los alegatos de conclusión en segunda instancia, los cuales se tuvieron en cuenta en la resolución del recurso de apelación contra el auto que resolvió favorablemente la excepción de pago en primera instancia, el cual fue confirmado en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el acápite sexto de la parte considerativa del auto del 03 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo adelantado por Rubby Inés Álvarez en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el sentido de señalar que la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- presentó oportunamente los alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente, a los cuales la Sala se remitió por económica procesal en virtud del artículo 280 de C.P.T. por coincidir con los puntos objeto de discusión en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63918038ee96b43a109c03ca952a2571f7acd3b97bc9053896a8f340287a9ef3**

Documento generado en 27/02/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>